Art. 5.— El Secretario de Estado de Finanzas y el Director del Presupuesto quedan encargados de la ejecución de la presente ley.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal — Manuel E. Tavares Espaillat

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", el día 9 de octubre de 1963.

Ley No. 6, que prohibe la organización, existencia y actividades de los partidos comunistas, y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 8793, del 9 de octubre de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 6

CONSIDERANDO que toda actividad comunista es contraria a la forma esencialmente civil, republicana, democrática y representativa de nuestro Gobierno, consagrada por el artículo 2 de la Constitución de la República, así como al concepto de soberanía nacional, que rechaza todo género de subordinación a una potencia extranjera;

CONSIDERANDO que es deber del Estado preservar y fortalecer las instituciones democráticas fundamentales que los agentes

del comunismo, tanto nacional como internacional, buscan destruir, valiéndose de la explotación y abuso de las propias libertades democráticas;

CONSIDERANDO que es también deber de todo estado democrático asegurar que las actividades subversivas de los agentes del comunismo internacional puedan ser adecuadamente prevenidas y sancionadas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se prohibe la organización, existencia y actividades de los partidos comunistas, y en general, de toda asociación, entidad, partido, facción o movimiento, que persiga destruir el orden jurídico, la implantación en la República Dominicana de un régimen opuesto a la democracia o que atente contra la soberanía de la nación.

Se reputan regímenes opuestos a la democracia los que, por doctrina, o de hecho, busquen implantar un gobierno totalitario o de tiranía, que suprima las libertades y derechos fundamentales de la ciudadanía.

Art. 2.– Ningún nombramiento, designación o contrato, remunerado o no, para una función o empleo público, municipal, en organismos del Estado o en instituciones oficiales autónomas o propiedad del Estado o donde éste tenga intereses, podrá recaer en personas afiliadas a algunas de las organizaciones, entidades, movimientos o partidos a que se refiere esta ley.

Art. 3.– Queda prohibido el uso de banderas, emblemas, uniformes o signos de caracter comunista o que sean usados por los organismos y entidades prescritas por esta ley.

Queda igualmente prohibido todo desfile, reunión o manifestación en que se usen algunos de los signos o distintivos indicados en este artículo.

Art. 4.– Se prohibe la entrada al país de dominicanos o extranjeros que profesen doctrinas comunistas o estén afiliados a organizaciones del tipo de las previstas en el artículo 1o. de esta ley.

Art. 5.– Las violaciones a la presente ley se castigarán con prisión de tres meses a un año y con la privación de los derechos señalados en el artículo 42 del Código Penal por el término de uno a cinco años.

En caso de reincidencia la pena será del doble de la prescrita en este artículo.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal — Manuel E. Tavarez Espaillat

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", el día 9 de octubre de 1963.

Ley No. 7, que deroga la Ley No. 69 del 22 de septiembre de 1963, que pone bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de la Presidencia la Dirección General de Bellas Artes y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 8795, del 16 de octubre de 1963

REPUBLICA DOMINICANA

EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 7

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Queda derogada la Ley No. 69, de fecha 22 de septiembre de 1963, que dispone que la Dirección General de Bellas